



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno de la provincia de Logroño.

Establecimientos penales. — Negociado A.º — Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino me comunica con fecha 8 del actual la Real orden siguiente.

Solicita siempre S. M. la REINA (que Dios guarde) por mejorar la situación de todos sus subditos, y muy especialmente la de aquellos que gimen en la desgracia, ha fijado su bondadosa atención en la necesidad de perfeccionar el estado de las cárceles. A pesar de haberse hecho antes de ahora en ellas reformas importantes, el impulso dado no ha sido ni tan eficaz ni tan general como era necesario, porque la penuria del Tesoro no ha permitido atender á la construcción de nuevos edificios destinados á este objeto, ni á la reparación y mejora de los que hoy existen. La misma escasez de recursos fué causa de que por Real orden de 21 de Enero de 1848 se suspendiera el reglamento aprobado en 25 de Agosto del año anterior, que contenía disposiciones acertadísimas encaminadas al propio fin, y que hubieran producido los resultados benéficos que se esperaban.

Posteriormente en el art. 28 de la ley de 26 de Julio de 1849 se dispuso que el personal y material de las cárceles fuese de cuenta del Estado; pero la misma escasez de fondos hizo nuevamente necesarias las Reales órdenes de 23 de Setiembre de 1849 y 15 de Ju-

lio de 1850, mandando en virtud de la primera que continuase aquella atención á cargo de los presupuestos provinciales y municipales; y la segunda que siguieran los pueblos haciendo las obras de reparación indispensables en las cárceles; todo sin embargo en concepto de anticipos reintegrables. Estas disposiciones están vigentes todavía, si bien con el carácter de medidas provisionales; porque el Gobierno, aunque precisado á suspender el efecto de sus resoluciones, no ha desconocido nunca el mal ni el modo de remediarlo. Pero deseando mejorar en cuanto le sea posible el estado actual de las cárceles, y contando con las economías que pueden hacerse en algunos servicios pertenecientes á aquellas, se propone dedicar una cantidad considerable del presupuesto á objeto tan importante, si circunstancias estrordinarias no vienen á entorpecer por desgracia, la realización de su pensamiento.

Mas para dictar con acierto respecto á cada localidad las disposiciones convenientes, necesita una noticia exacta del estado en que se encuentra cada una de las cárceles de partido y de audiencia, y sucesivamente informes periódicos sobre ese mismo estado, para que sea eficaz y provechosa la acción de las autoridades administrativas y la inspección superior del Gobierno. Con este fin, y para realizar sus filantrópicas miras, me manda S. M. que haga á V. S. las prevenciones siguientes:

1.º Estando mandado en el art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849 que las Autoridades bajo cuya dependencia se encuentran las prisiones hagan en ellas las visitas que juzguen necesarias, con especialidad una en cada semana, cuidará V. S. de que esto se verifique puntualmente. Para ello dará las órdenes oportunas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido, y

CIRCULAR NUM. 101

exigirá asimismo de ellos partes circunstanciadas de cada visita, en los cuales expresen las observaciones que la misma les haya sugerido sobre el régimen y administración de las cárceles y sobre los medios que puedan emplearse para verificar en ellas una reforma acertada.

2.ª Además de informar al Gobierno en la forma referida, adoptará V. S. las disposiciones que en la esfera de sus facultades estime oportunas para alcanzar el éxito deseado; pero dará cuenta á este Ministerio ó á la Dirección general de Establecimientos penales de aquello que necesite autorización superior, y sobre lo cual informará y propondrá razonadamente cuanto crea que puede hacerse para reparar los males que hoy existen.

3.ª Sin perjuicio de estas visitas periódicas dispondrá que se gire inmediatamente una extraordinaria, cuidando de verificarla V. S. mismo acompañado de la junta auxiliar del ramo.

En seguida redactarán V. S. y los Alcaldes en sus respectivos partidos un informe circunstanciado sobre cada prision, en el cual se exprese su origen, situación, propiedad del edificio, circunstancias de este con relación á su seguridad y á las subdivisiones de localidad que deba contener, según el art. 11 de la ley ya citada de 26 de Julio de 1849, limpieza, salubridad, alimentos, trato que se dá á los presos, y ocupaciones á que se les dedica: finalmente, sobre todas aquellas prácticas saludables ó viciosas que contribuyan á dar una idea completa del estado de cada una de las cárceles y de lo que sea conveniente hacer para mejorar el lo, con especialidad en cuanto al establecimiento de talleres, tan útil y recomendable, no solo como medio económico, sino como elemento seguro de moralidad.

Reunidos estos informes, los remitirá V. S. á este Ministerio, expresando al propio tiempo las medidas que en su vista hubiere adoptado en las materias de su competencia; y en las que no lo fueren, proponiendo al Gobierno lo que juzgue más útil y conveniente para la administración y reforma de los establecimientos referidos.

El celo de V. S. por el bien público me asegura de su actividad y exactitud en este encargo de cuyo acierto dependen el alivio y mejora en las costumbres de los desgraciados que sufren en las prisiones.

Lo que he dispuesto se inscribe en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de las cabzras de partido cuiden de cumplir con exactitud lo prevenido en la regla 3.ª de la presente Real orden, proponiéndome á la vez las medidas que estimen convenientes para los efectos que espresó en la 2.ª de dichas reglas.

Asi mismo, y sin perjuicio de las visitas semanales procederán inmediatamente dichos Alcaldes á verificar la visita extraordinaria de que habla la regla 3.ª excepto el de esta Capital, en cuya cárcel haré yo la visita de que se trata; cuidando aquellos de estender y remitirme los informes circunstanciados en los terminos que determina la precitada regla 3.ª para poder cumplir por mi parte cuanto en la 4.ª se preceptua.

Confío en el celo de las emincadas autoridades, y espero que penetrándose de la importancia de estas disposiciones, no omitirán medio alguno para secundar las laudables miras del Gobierno de S. M. en tan interesante asunto. Logroño 15 de Mayo de 1853. — Rafael Humara.

Habiendo vehementes sospechas de que Manuel Perez ha sido el raptor de los efectos estraidos de la Anteglesia del pueblo de Mundaca, ya por hallarse incidentalmente en ella dedicándose á su oficio de dorador, como por haber desapareci lo la noche misma de consumado el robo; prevengo muy especialmente á los Alcaldes Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, que practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura de dicho criminal, y verificada, lo remitan con la seguridad que la administración de justicia reclama á este Gobierno de provincia para los efectos que correspondan; con cuyo fin se citan sus señas asi como las de dichas alhajas á continuacion. Logroño 17 de Mayo de 1853. — Rafael Humara.

Señas de Manuel Perez.

Edad 24 años, estatura regular, pelo negro, vigot rubio y largo, nariz y cara regular, ojos negros, una cicatriz en la frente en su lado derecho y otra larga horizontal debajo de la ceja izquierda, y es algo cojo de la pierna derecha, viste pantalon de paño, de color atigrado, chaleco de tela con cuadros menudos entre blanco y negro de hechura moderna, una tuña de paño negro, un albornó de lo mismo forrado con tela de lana de color de chocolate, una gorra negra con galon dorado y visera.

Señas de los efectos robados.

De 40 á 50 libras de oro fino español marca antigua su precio 24 rs. cada uno, dos libras de plata fina española valor á 7 rs. cada uno, ciento veinte libritos de oro frances amarillo fino su valor á 8 rs. cada uno, su marca en cada paquete de 20 libras *Camvi*, un relox para bolsillo, de plata con caja de id. doble y una pequeña rajadura en el cristal de la esfera, de hechura moderna y construido según se dice en *Ginebra*, una tuña poco usada de paño de color castaño oscuro.

Continuacion del Reglamento para la admision de alumnos en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército.

ARTICULO 2.º

Verificado dicho llamamiento, los jóvenes de que trata el anterior artículo dirigiran su solicitud al Director general del Cuerpo, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La fé de bautismo del pretendiente y la de sus padres y abuelos por ambas líneas, con las tres de casamiento de estos últimos.
- 2.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó en el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador síndico; por la cual se haga constar los extremos siguientes: 1.º Estar el pretendiente y su padre en posesion de los derechos de ciudadano español; 2.º Cual es la profesión, ejercicio, ó modo de vivir que tenga su

padre, ó la que hubiese tenido el mismo padre y tenga el hijo, si aquel hubiere muerto: 3.º Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que sobre ella haya recaído nunca nota que infame ó envilezca sus individuos, según las leyes vigentes.

3.º Una obligación del padre ó tutor del pretendiente, por la cual se comprometa á asistir con doce reales vellón diarios al interesado para su decorosa manutención, hipotecando en debida forma, fincas, sueldos, ó rentas que garanticen el cumplimiento.

4.º Certificaciones que acrediten su buena conducta. Todos estos documentos deben ser legalizados en forma.

A los pretendientes que acreditar haber sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre ya admitidos en la Escuela de Estado Mayor, les basta presentar los documentos que son puramente personales; esto es, la fé de bautismo, la escritura de asistencia y la certificación de buenas costumbres.

Los hijos de oficiales del Ejército ó Armada presentarán su partida de bautismo y las de casamiento de sus padres: una copia legalizada del despacho del padre; que suple á la informacion judicial exigida á los paisanos: la escritura de asistencias, que para los hijos de subalternos deberá ser independiente del sueldo de sus padres, y las certificaciones que acrediten su buena conducta.

Los pretendientes, antes de verificar su exámen, serán reconocidos por el Médico del establecimiento, con el fin de juzgar de su robustez y aptitud física para servir en la carrera militar.

ARTICULO 3.º

El Director general del Cuerpo pasará la instancia con decreto marginal y con devolucion al de la Escuela, para que después de examinado el pretendiente por tres Profesores incluso el de idiomas, certifiquen estos á continuación si se halla convenientemente instruido en la gramática castellana y versado en la lectura y escritura, y para que examinados por dicha Junta los documentos que se acompañan á la instancia pongan su aprobación en los mismos en el caso de que estuviesen arreglados á lo dispuesto en el artículo 2.º, y en el margen de la solicitud la de hallarse ó no completos los que se exigen en el mismo.

ARTICULO 4.º

Devuelta la instancia al Director general y no encontrando por el expediente así instruido tacha alguna en el pretendiente, le concederá su presentación á los exámenes, no admitiendo excusa ni protesta para salvar los defectos que pudieran haberse notado.

ARTICULO 5.º

Verificados los exámenes de ingreso de todos los pretendientes admitidos al concurso, el Director general nombrará Alumnos de la Escuela á todos los que hubiesen sido aprobados ó á los primeros de estos con arreglo á sus censuras y sin distinción de clases si su

número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieron cabida después de ser aprobados se les expedirá una certificación que acredite las censuras que hubiesen merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido culpa suya la exclusion que han sufrido.

ARTICULO 6.º

El día 1.º de Septiembre, en que se da principio al curso de estudios, se presentarán los Alumnos nombrados con el uniforme señalado en el reglamento de 1843, llevando sus insignias los Oficiales y dos capitanes los demás. Los Cadetes y paisanos deben depositar en caja un trimestre de sus asistencias, á razon de doce reales diarios profijados, los cuales se les distribuirán por mesadas que renovarán oportunamente y se les sentará además su plaza á los paisanos en la oficina del detall para que desde este día principien á contarse sus servicios. En el caso de que dejen de hacer ó reemplazar en las épocas sucesivas el depósito de la mesada que han de recibir y pasen dos meses mas sin realizarlo, el Alumno deberá retirarse de la Escuela.

ARTICULO 7.º

Durante los dos primeros años de estudios no disfrutará los Alumnos Cadetes y paisanos otro haber por todos conceptos, que el de ciento veinte reales mensuales, ni otra consideración los últimos que la de distinguillos, siendo unos y otros promovidos á Subtenientes al pasar al tercero.

ARTICULO 8.º

Los ciento veinte reales de haber señalados por el artículo anterior á los Alumnos no Oficiales, serán destinados exclusivamente á las clases de equitación y esgrima, invirtiéndoles con lo que se descuenta para igual objeto á los Alumnos Oficiales, en la reposición de caballos, entretenimiento y monturas, gratificaciones de los maestros, y demás gastos que en ambas clases ocurran.

ARTICULO 9.º

A fin de que los Alumnos procedentes de la clase de paisanos no carezcan á su salida á Tenientes de la instrucción práctica del recluta, se les dedicará á ella en el cuarto año como clase accesoria.

ARTICULO 10.º

Igualados ya en el 3.º y 4.º años de estudios los Alumnos, por haber sido promovidos á Subtenientes los que antes no lo eran, se devolverán á estos las asistencias depositadas y sus alcances, y continuarán todos sin distinción alguna los cursos correspondientes á dichos dos años, hasta que concluido el cuarto, en que se comprenderán las prácticas de Topografía que hasta aquí han verificado después de su salida á Tenientes del Cuerpo, sufran el exámen general y sean propuestos los aprobados para ingresar definitivamente en el cuerpo en clases de Tenientes, con las antigüedades que

les correspondan segun las censuras que hubiesen merecido en los exámenes de fin de año y generales, con arreglo al artículo 38 del reglamento de la Escuela.

por término de un mes contado desde la publicacion de este anuncio. Entrena 7 de Mayo de 1853.—El Presidente del Ayuntamiento, Polica. po Reinar.—Joaquin Segura, Secretario.

Comision provincial de instruccion Primaria de Soria.

Esta Comision se ha servido acordar que se eleven al grado de instruccion correspondiente las escuelas de niñas de los pueblos que se espresan á continuacion, teniendo para ello presente, no tan solo el estado actual de las mismas, sino tambien el vecindario y categoria de aquellos; habiéndose practicado lo conducente para que el exceso de las dotaciones se incluya en los respectivos presupuestos adicionales de este año.

Escuelas que se citan.

La de Agreda, dotada con 2000 reales, satisfechos como va dicho, por medio del presupuesto municipal, la cantidad de 600 reales á que ascenderán proximamente las retribuciones de las discípulas y la correspondiente casa habitacion para la profesora.

La de Berlanga, con otros 2000 rs. pagados en igual forma que la anterior, la suma de 720 rs. en que se calculan las retribuciones de las niñas y casa tambien para la Maestra.

La de Medinaceli, con los mismos 2000 rs. solventados de la misma manera que en las anteriores, la cantidad de 600 rs. que producirán las retribuciones de las discípulas y la casa necesaria á la profesora.

Dichas escuelas deberán proveerse por oposicion, segun lo prevenido en el art. 29 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1847, cuyos ejercicios darán principio en esta Capital el dia 20 de Junio próximo señalado al efecto, en virtud de lo que dispone la Real orden de 7 de Junio de 1850.

En su consecuencia las aspirantes á las citadas escuelas presentarán en la Secretaria de esta Comision superior con seis dias de anticipacion al designado, todos los documentos prevenidos por el art. 21 del referido Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Soria 10 de Mayo de 1853.—El Gobernador Presidente, Miguel Dorca.—P. A. D. L. C. P.—Isidro Martinez de Toro, Secretario.

ANUNCIOS.

Se halla vacante el partido titular de Boticario con la dotacion de ciento treinta fanegas de trigo del pais y con la condicion de estar libre de contribuciones á escepcion de la del Subsidio industrial y de comercio y con las que se le manifestarán en la Secretaria de Ayuntamiento y constan al Sr. Gobernador civil de la provincia. Los pretendientes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente del Ayuntamiento

LOTERIAS NACIONALES.

AVISO.

La Direccion general ha dispuesto que el Sorteo que se ha de celebrar el dia 25 de Mayo próximo, sea bajo el fondo de 144.000 pesos fuertes, valor de 30.000 billetes á Noventa y seis reales cada uno, de cuyo capital se distribuirán en 808 premios y 8 aproximaciones 108.000 pesos fuertes, en la forma siguiente:

PREMIOS.	PESOS FUERTES
1. de	30.000
1. de	40.000
1. de	4.000
1. de	2.000
4. de 1.000.	4.000
47. de 500.	8.500
25. de 400.	10.000
30. de 200.	6.000
50. de 100.	5.000
678. de 40.	27.420
808	

- 2 Aproximaciones de 340 ps. cada una para el número anterior y posterior al premio de 30000 680
 - 2 Idem de 170 para idem al de 10.000. 340
 - 2 Idem de 100 para idem al de 4.000. 200
 - 2 Idem de 80 para idem al de 2.000. 160
- 108.000

Si el número 1 obtuviere alguno de los cuatro premios mayores, la aproximacion anterior que corresponda á dicho premio será para el 30.000; y si fuere éste el agraciado, la posterior será para aquel.

Los 30.000 billetes estaran subdivididos en octavos á doce reales cada uno, y se despacharán en las Administraciones de Loterías Nacionales.

Al dia siguiente de realizarse el sorteo se darán al público las listas impresas de los números que hayan conseguido premio ó aproximacion, y por ellas, y por los mismos billetes originales, pero no por ningun otro documento, se satisfarán las ganancias en las mismas Administraciones donde se hayan espendido, con la puntualidad que tiene acreditada la Direccion. Madrid 16 de Abril de 1853. —Mariano de Zea

LOGROÑO:

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos.